

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Martín Emmanuel Diplán Veras y compartes.

Abogados: Lic. Meraldido Félix Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Intervinientes: Juana Reyes Reyes y María Altagracia de la Cruz Ayala.

Abogados: Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Licda. Eryca Osvayra Sosa González y Lic. Wilson Soto.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Emmanuel Diplán Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064826-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 186, Villa La Mata, Cotuí, imputado y civilmente demandado; Reyes Francisco Marte Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Villa La Mata de Cotuí, tercero civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Meraldido Félix Santana Oviedo, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de Martín Emmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryca Osvayra Sosa González, actuando a nombre y representación de Juan Reyes Reyes y María Altagracia de la Cruz Ayala, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto del República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente Martín Emmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, depositado el 8 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa e intervención al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lic. Eryca Osvayra Sosa González, actuando a nombre y representación de los intervinientes Juana Reyes Reyes, quien representa a las menores Génesis y Elizabeth hijas del occiso, y María Altagracia de la Cruz Ayala, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4211-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de enero de

2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Martín Enmanuel Diplán Veras, acusándolo de violación a los arts. 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Lucilo Ayala de la Cruz (ociso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, el cual en fecha 18 de junio de 2013, mediante resolución núm. 015-2013, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el 23 de abril de 2015, la sentencia núm. 0003/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Martín Enmanuel Diplán Veras, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 123 de la Ley 2414, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras María Altagracia de la Cruz Ayala (madre del occiso) y Juana Reyes Reyes (concubina del finado y madre que representa a las menores de edad Génesis y Elizabeth, hijas del fallecido); en consecuencia, condena al imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) acudir a tres (3) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); b) prestar servicio comunitario por espacio de un año en la institución de la Defensa Civil de la provincia de Cotuí, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Se advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; TERCERO: Condena al imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, incoada por las señoras María Altagracia de la Cruz Ayala (madre del occiso) y Juana Reyes Reyes (concubina del finado y madre que representa a las menores de edad Génesis y Elizabeth, hijas del fallecido), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra de los señores Martín Enmanuel Diplán Veras (imputado), Reyes Francisco Marte Muñoz (tercero civilmente demandado), Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente la misma y condena de manera conjunta y solidaria a los señores Martín Enmanuel Diplán Veras (imputado) y Reyes Francisco Marte Muñoz (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Altagracia de la Cruz Ayala (madre del occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo, señor Lucilo Ayala de la Cruz; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Juana Reyes Reyes (concubina del finado), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su concubino, señor Lucilo Ayala de la Cruz; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Elizabeth (hija del occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Lucilo*

Ayala de la Cruz; d) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Génesis (hija del occiso), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Lucilo Ayala de la Cruz; **SEXTO:** Condena al señor Martín Enmanuel Diplán Veras (imputado), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. AU-266249, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta instancia; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Martín Enmanuel Diplán Veras, imputado, Reyes Francisco Marte Muñoz, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00126, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, el tercero civilmente demandado Reyes Francisco Marte Muñoz y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, representados por Joel Díaz; y el segundo por Reyes Francisco Marte Muñoz, tercero civilmente demandado, representado por Juan Martínez Hernández, contra la sentencia núm. 0003/2015 de fecha 23/04/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Martín Enmanuel Diplán Veras al pago de las costas penales y civiles de esta instancia en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Martín Enmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

**“Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua para decidir como lo hizo haciendo suya las motivaciones de la sentencia de primer grado al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso y también ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal por la insuficiencia y falta de motivación válida que baste por sí solo la sentencia. La Corte no estableció la forma, la manera, y la circunstancia de cómo ocurrió el accidente, ni en qué forma la víctima hacia un uso correcto de la vía, solo se enfocó en atribuirle la falta del accidente al imputado. Que no realizó una valoración armónica de las pruebas; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. Que el imputado ha sido condenado al pago de una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros. Que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada, y en el ordinal séptimo de dicha decisión declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, y si bien es cierto que lo hizo dentro de los límites de la pólizas, también es cierto que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas no establece que las costas civiles del proceso le sean declaradas oponible al asegurador; **Cuarto Motivo:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. Que la

*Corte al rechazar en la forma que lo hizo el recurso de apelación sin dar contestación a todos los medios, motivos, y conclusiones del recurso de apelación del imputado, el tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora, e incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, pues no contesto ni dio respuesta categóricamente de manera contestaría, sería responsable, y motivada”;*

Considerando, que la Corte a-qua, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Enmanuel Diplán Veras, el tercero civilmente demandado Reyes Francisco Marte Muñoz, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y confirma la decisión de primer grado por los motivos siguiente:

*“Del estudio y análisis de la decisión recurrida la Corte ha constatado que los medios propuestos por el apelante deben ser rechazados, pues el tribunal efectuó una apreciación correcta de la declaraciones de los testigos a cargo tal y como lo requieren las disposiciones en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sus testimonios fueron tan claros y precisos en establecer la ocurrencia del accidente así como que fue el imputado quien lo provocó por transitar a exceso de velocidad, sin tomar ningún tipo de precaución ya que con la parte delantera de su camión impacta por detrás a la víctima quien hacia un uso correcto de la vía pública, quien repentinamente falleció producto de los golpes y heridas; estableciendo el tribunal que la víctima no tuvo ningún tipo de responsabilidad penal en la ocurrencia de la accidente como pretendía endilgarle la defensa sosteniendo que la vía se encontraba mojada y que por ello al imputado le fue imposible maniobrar, en virtud de que fue el imputado quien debió transitar a una velocidad que le permitiera ejercer el debido dominio de su vehículo, mantener una velocidad razonable y prudente y así evitar impactar a la víctima al tratarse de una carretera muy concurrida el lugar donde se produjo el accidente en la carretera Maimon-Cotuí, el día 14 de abril del año 2012 a eso de las 4:30 a 6:00 de la tarde, puesto que el testigo a cargo Antonio García [...]; igualmente declaro el testigo a cargo Luis David Leonardo Tejada, textualmente lo siguiente en el juicio seguido a encartado [...]; en esa virtud el tribunal podía otorgarle credibilidad a esos testimonios por haber percibido su sinceridad y coherencia en sus declaraciones las cuales fueron vitales para esclarecer los hechos y establecer que el accidente ocurrió por su falta exclusiva; 2) Por otra parte, el tribunal podía descartar el testimonio del imputado aún cuando comprobó que en varios puntos coincidió con las declaraciones de los testigos de la acusación afirmando que conducía un camión pesado, que no estaba llovisnando, que se fue del lugar del hecho cuidando su vida, en virtud de que conforme lo previsto por el artículo 320 del Código Procesal Penal podía en el juicio declarar todo cuanto considerara para su defensa sin que esas declaraciones constituyeran en modo alguno elementos de pruebas, en ese orden el a-quo hizo acopio de tales disposiciones por lo cual se desestima la crítica del recurrente; 3) También son infundados y procede el segundo y tercer medio el tribunal no incurre en falta de motivación al establecer el grado de participación en el momento del accidente lo cual quedo establecido anteriormente, que la víctima no tuvo ningún tipo de incidencia siendo única la responsabilidad penal del imputado, constituyendo una inventiva del apelante alegar que el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector y se introdujo en la vía, puesto que éstos hechos no fueron demostrados por el imputado por ningún medio probatorio lo que si quedo establecido hasta la saciedad fue que éste por su manejo temerario y descuidado impacto la motocicleta en que transitaba la víctima lo cual quedo plasmado anteriormente. El juzgador al declarar oponible la decisión hasta el límite de la póliza no incurre en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros Fianzas de la República Dominicana, precisamente en cumplimiento con lo dispuesto por la referida norma hizo la declaratoria en el ordinal séptimo de la decisión; 3) La Corte al evaluar la indemnización acordada y los que resultaron ser beneficiados por las sumas ha comprobado que los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados, no se trató de una grotesca indemnización, la madre del occiso no tenía que demostrar el grado de dependencia económica para recibir un valor por la pérdida irreparable de su hijo a destiempo dado el descuido y manejo temerario del imputado quien mientas éste transitaba normalmente por su vía pública le impactó en su motocicleta arrancándole lo más preciado su vida, monto que consideramos no podrá resarcir los daños y perjuicios sufridos morales y psicológicos; en cuanto al alegato de la defensa de que quienes recibieron los montos indemnizatorios no eran los llamados en el grado sucesoral por ser hijos de una concubina, ante el tribunal estas circunstancias no fueron debatidas ni probadas por la defensa del imputado en ningún sentido, los actores civiles en calidad de hijos menores de edad del fallecido los cuales demostraron tener calidad para actuar en justicia y su concubina reclamaron los montos que entendieron de lugar a los cuales finalmente les acordó el a-quo sumas que entendió justas y proporcionales con los daños y*

*perjuicios por haber probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil previstos por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, sin que se presentaran otros continuadores jurídicos a reclamar indemnizaciones a su favor por el fallecimiento de la víctima, siendo evidentemente que resultara otra inventiva mas la de la defensa de que tenia esposa e hijos pues de haber sido así estos hubiesen presentado su querrela y reclamado daños y perjuicios por tan irreparable pérdida, en esa virtud procede desestimar el medio planteado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, en el primer medio y cuarto medio, la parte recurrente invoca violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua para decidir como lo hizo ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso y también ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal por la insuficiencia y falta de motivación válida que baste por si solo la sentencia. La Corte no estableció la forma, la manera, y la circunstancia de cómo ocurrió el accidente, ni en qué forma la víctima hacia un uso correcto de la vía, solo se enfocó en atribuirle la falta del accidente al imputa. Que no realizó una valoración armónica de las pruebas. Que incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. No da contestación a todos los medios, motivos, y conclusiones del recurso de apelación del imputado, el tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora, e incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestaría, sería responsable, y motivada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado la Corte a-qua, esta Sala ha podido comprobar que la Corte luego de ponderar los motivos del recursos de apelación, los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente de tránsito, como la participación del imputado Martín Enmanuel Diplán Veras en el mismo, al cual se le atribuye la comisión de la falta que generó la colisión, actuando dicha lazada conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el primer y cuarto medio, en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en el segundo motivo, invoca el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. Que el imputado ha sido condenado al pago de una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles;

Considerando, que sobre el punto impugnado en el segundo medio, relativo a la indemnización acordada al actor civil, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta los daños y perjuicios causados a los querellantes y actores civiles con la pérdida irreparable del hoy occiso Lucilo de la Cruz. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada de Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo, violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros. Que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada, y en el ordinal séptimo de dicha decisión declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, y si bien es

cierto que lo hizo dentro de los límites de la pólizas, también es cierto que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas no establece que las costas civiles del proceso le sean declaras oponible al asegurador;

Considerando, que al analizar el tercer medio, en lo relativo a la condenación en costas civiles contra la entidad aseguradora, esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua omitió referirse a dicho aspecto, comprobando por la lectura del ordinal séptimo del fallo apelado se ha podido comprobar que, real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada a pagar las costas civiles del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, a fin de evitar dilaciones indebidas, en ese sentido, esa Sala procede acoger dicho medio, y suprimir la condenación al pago de las costas la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por considerar esta Sala que son contrarias a lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Juana Reyes Reyes, quien representa a las menores Génesis y Elizabeth hijas del occiso y María Altagracia de la Cruz Ayala, en el recurso de casación interpuesto por Martín Emmanuel Diplán Veras, Reyes Francisco Marte Muñoz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar parcialmente el referido recurso en cuanto a la omisión de la Corte, y en consecuencia suprime la condena a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso; y confirma los demás aspecto de la decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente Martín Enamuel Diplan Veras, al pago de las costas penales, y este conjuntamente con Reyes Francisco Marte Muñoz al pago de las civiles, estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.